

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-045/2014.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
SECRETARIO	EJECUTIVO DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DE
MICHOACÁN.	

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual negó la solicitud de medidas cautelares formulada por dicho instituto político, en la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-35/2014; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Presentación de queja.** El tres de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, con motivo de la difusión del segundo informe de actividades legislativas fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, contraviniendo, desde su perspectiva, diversos numerales del Código Electoral del Estado. En dicho escrito, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que la propaganda denunciada fuera retirada.

**II. Radicación de la queja.** El mismo día tres de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la queja con la clave IEM-PA-35/2014 y acordó la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

**III. Admisión de la queja.** El siete de diciembre del año que transcurre, se dictó el acuerdo admisorio de la queja y se ordenó emplazar al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El mismo siete de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán resolvió negar la medida cautelar solicitada. Acuerdo que fue notificado al Representante del Partido Revolucionario Institucional el nueve de diciembre siguiente.

**TERCERO. Recurso de Apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el día doce de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación.

**CUARTO. Aviso de recepción.** Mediante oficio SE-1013/2014 del propio doce de diciembre del citado año, la autoridad responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la recepción del medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Publicitación.** El doce de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación y fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

**SEXTO. Recepción del medio de impugnación.** El dieciséis de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEM-SE-1037/2014 suscrito por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, incluyendo el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 25, fracción V y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEM-RAP-045/2014 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**OCTAVO. Radicación.** El diecisiete de diciembre siguiente, se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**NOVENO. Admisión.** Mediante auto de veintiuno de diciembre del año en curso, se admitió a trámite el recurso de apelación de mérito.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Por auto de veintiséis de diciembre del presente año, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del

Código Electoral del Estado; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la misma autoridad en el informe circunstanciado y que se acredita con la certificación correspondiente que obra en el expediente; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que el acuerdo impugnado de siete de diciembre de dos mil catorce, le fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el nueve de diciembre siguiente<sup>1</sup>, fecha en que se constata fehacientemente que se hizo de su conocimiento el auto recurrido y que con ello tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de tal resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión; en tanto que el medio de impugnación correspondiente se presentó el doce de diciembre del año que transcurre, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; ya que dicho término inició el día diez de diciembre de dos mil catorce y concluyó el día trece del mismo mes y año.

**3. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la invocada Ley Adjetiva, ya que lo hace valer un instituto político, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido. Lo que así se acredita con el informe circunstanciado<sup>2</sup> rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y con la certificación expedida por la misma autoridad<sup>3</sup>; en la que se hace constar la personería del promovente, como

---

<sup>1</sup> Consta a foja 67 del expediente de mérito, la cédula de notificación con fecha de recepción de nueve de diciembre de dos mil catorce. De igual manera, se reconoce tal circunstancia en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que consta a foja 15 de autos.

<sup>2</sup> Que consta a fojas 18 a 21 del expediente del recurso de apelación en estudio. Con fundamento en el artículo 26, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana en Materia Electoral del Estado.

<sup>3</sup> Documental pública que consta a foja 12, del expediente en que se actúa.

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, documental pública, que con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley adjetiva de la materia tiene valor probatorio pleno.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, toda vez que el acuerdo recurrido no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En razón de lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Acto Impugnado.** Acuerdo de siete de diciembre del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo la clave IEM-PA-35/2014, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Y dada la considerable extensión del auto recurrido y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en

esta sentencia.<sup>4</sup>

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

“... ”

#### **AGRAVIOS**

*Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 29, 250 párrafo sexto, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la determinación incorrecta, infundada y sin motivación legal, establecida en el considerando quinto del acuerdo referido, en la cual se niegan injustificadamente las medidas cautelares requeridas, desprotegiendo los principios rectores que en materia electoral la responsable tiene como obligación salvaguardar.*

*Es evidente que existe una inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares, establecidos en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, originando con ello la violación a los principios de equidad y legalidad electoral, tomando en consideración las siguientes razones:*

**PRIMERA.-** *Derivado del análisis que la autoridad responsable efectúa de la normativa electoral que se violenta por parte de los denunciados, resulta importante precisar que no se realizó un estudio amplio respecto a lo establecido en los artículos 169 párrafo diecinueve y 230 fracciones I inciso a) y VII inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así pues se advierte claramente que la intención del legislador es restringir a los poderes públicos y en consecuencia a sus servidores, el uso indebido de la institución y su cargo (según sea el caso), para el efecto de promocionarse.*

*En ese orden de ideas es importante precisar que la autoridad responsable no toma en consideración la finalidad real y objetiva de las medidas cautelares, haciendo un análisis insuficiente e indebido, puesto que las medidas cautelares deberán otorgarse*

<sup>4</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, p. 406.



siempre que exista una violación a algún precepto de carácter electoral (existencia del bien jurídico tutelado), temor fundado, irreparabilidad de la afectación, así como la idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, con la única finalidad de lograr la cesación de los efectos perniciosos y evitar la producción de daños irreparables, en ese sentido dichas circunstancias se actualizan al caso concreto, si se toma en cuenta lo siguiente: **1.-** De las constancias que obran en autos se advierte incuestionablemente que fue puntualmente señalado en el escrito de queja, específicamente en el apartado de preceptos violados, que fueron trasgredidos los artículos 87 inciso a), 169 párrafo diecinueve y 230 fracciones I inciso a) y VII inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; **2.-** Existe el temor fundado de la parte que represento, ya que de no conceder las medidas cautelares se estaría causando un daño irreparable, pues si tomamos en consideración que el Diputado denunciado, con la exposición de la propaganda de su segundo informe de actividades legislativas, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, transgrede tanto disposiciones electorales como principios rectores de la materia, es irrefutable que el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Secretaría Ejecutiva debió conceder las medidas cautelares solicitadas, ya que el acto de autoridad solicitado innegablemente sería justificado, idóneo, proporcional y razonable.

**SEGUNDA.-** Ahora bien, la autoridad responsable señala que no advierte que la propaganda denunciada pudiera indicar una promoción de la imagen y nombre del denunciado con alguna finalidad distinta a la institucional o con fines informativos, y que tampoco podría afectar el principio de equidad en la contienda, circunstancia que no se comparte de ninguna manera y que por el contrario se trata únicamente de una postura subjetiva y ocurrente, ya que carece de exhaustividad, motivación y fundamentación legal, dejando a la parte que represento en estado de indefensión, con base a lo anterior la autoridad electoral local evidencia únicamente su falta de seriedad y profesionalismo para resolver objetiva y legalmente el asunto que nos ocupa, incumpliendo de tal manera con los principios de imparcialidad y legalidad, así como con sus atribuciones y facultades señaladas (sic) en la Ley de la Materia.

**TERCERA.-** Referente a la conclusión que la autoridad responsable hace de la promoción de la imagen del denunciado fuera del espacio geográfico, en el sentido que no se colma la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada, esta Institución Política no la comparte, pues del análisis del contenido del artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que es el mismo texto del artículo 169 párrafo diecinueve, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, (sustento jurídico que origina la denuncia), bajo ese contexto es evidente que dichos preceptos legales limitan a los servidores públicos que pretendan realizar sus informes de actividades, en el sentido

de difundirlo únicamente en el ámbito geográfico de responsabilidad, es decir en el Distrito Electoral Federal número 03.

Aunado a lo anterior esta representación resalta que el hecho denunciado encuentra soporte legal en los artículos referidos inicialmente, a diferencia de la autoridad responsable que lamentablemente no fundamenta y motiva su dicho en ninguna parte del acuerdo, motivo por el cual deberá declararse ilegal el acuerdo que se impugna.

De lo anteriormente analizado es incuestionable que los preceptos violentados convergen en el sentido de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual en el caso concreto se está dejando de lado, pues no pasa inadvertido para este Partido Político que a la fecha nos encontramos inmersos en el proceso electoral ordinario del Estado de Michoacán, de acuerdo a lo establecido por la misma autoridad responsable.

**CUARTA.-** Referente a todo lo expresado, es totalmente falso que la responsable haya llevado a cabo todas la (sic) acciones de análisis, valoración, exanimación, así como fundado y motivado la procedencia del acuerdo hoy impugnado, tratando de justificar indebidamente su decreto, toda vez que en el asunto que nos ocupa se violentan flagrantemente los artículos 265, 266 y 267 de (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán, (sic) En ese contexto esta Institución Política, concluye que la propaganda denunciada al exponerla fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, evidentemente tendrá un beneficio para el servidor público responsable, en el supuesto caso de que logre concretar a una candidatura en el Estado, o bien en su defecto al Partido de la Revolución Democrática, del cual emana, comprobándose de esta manera que aunque el servidor público denunciado no participe en el próximo proceso electoral, obtendrá un beneficio indebido, bien sea él o su partido político (PRD), en perjuicio de los demás contendientes y/o partidos políticos que vayan a participar en la contienda electoral. Cabe señalar que dicha publicidad al día de hoy aún se encuentra expuesta, permaneciendo indebidamente hasta el momento, tomando en cuenta el ultimo día permitido para su difusión fue el día 13 de diciembre del 2014, ya que con fecha 10 de diciembre del año en curso, rindió su informe anual de labores.

Por todo lo anterior se concluye, que con infundados e improcedentes las razones en las que se apoya la responsable para negar la medida cautelar solicitada, puesto que interpretó y aplicó de una forma incorrecta lo establecido en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que contrario a lo sostenido por la autoridad impugnada, si existen hechos suficientes que constituyen una aparente vulneración a principios rectores del proceso electoral, como el principio de legalidad y de equidad en la contienda electoral, la violación a los artículos 169 párrafo diecinueve del Código

*Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además se suma que de esta fecha a que se resuelve el fondo del asunto planteado, si puede generar una irregularidad grave que ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral, del proceso electoral ordinario local 2014-2015, pues se afectaría el derecho de igualdad de participación de todos los partidos políticos frente al partido infractor de la norma electoral.*

*De esta forma se solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que de manera urgente y expedita, a la luz de los artículos 1, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se resuelva este recurso de apelación, pues se exige que sea con celeridad y expedito, a fin de que ordene la resolución que decrete medida cautelar en la que se determine al servidor público denunciado, así como al Partido de la Revolución Democrática, el retiro de la propaganda denunciada.*

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

*Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en el acuerdo recurrido son los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 29, 265, 266 y 267 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*...”.*

**QUINTO. Cuestión Previa.** En primer término, resulta necesario puntualizar la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir

algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.<sup>5</sup>

De lo que se advierte que las medidas cautelares, son los actos procesales que se pueden decretar, a solicitud de parte interesada o de oficio y para su otorgamiento se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituye un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones del quejoso asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.

---

<sup>5</sup>Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

En ese sentido, se tiene que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se discute su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.<sup>6</sup>

Por su parte, de los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende a su vez que, las medidas cautelares en materia electoral:

- Son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción.
- Tienen como finalidad, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
- Se dictan hasta en tanto se emite la resolución definitiva, sin que ello constituya un pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.
- Se pueden decretar de oficio o a petición de parte.
- Para concederlas deberán presumir la existencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito de impugnación, mismo que se hace conforme al criterio contenido

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-RAP-200/2013.

en la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL",<sup>7</sup> por lo que, se advierte que el apelante aduce, en esencia, que el acuerdo impugnado en el que se niegan las medidas cautelares solicitadas, *vulnera los principios de imparcialidad, legalidad, equidad y exhaustividad.*

Por tanto, una vez precisado, lo anterior, y en apoyo a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>8</sup>, se procede a analizar los agravios hechos valer por el apelante, con independencia de la secuencia en la que fueron planteados, como ya se dijo, sin que esto ocasione perjuicio alguno a la parte impugnante, pues como es sabido el orden en el estudio de los agravios no causa afectación jurídica al apelantes refiriendo para ello los siguientes motivos de disenso:

**a) Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, no tomó en consideración la finalidad real y objetiva de las medidas cautelares, al realizar, en su concepto, un análisis insuficiente e indebido, por lo que la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación.**

Aduciendo el actor que en el caso concreto, se actualizan las circunstancias para su otorgamiento, esto es que: 1.- *"... las medidas cautelares deberán otorgarse siempre que exista una*

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 123 y 124.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

*violación a algún precepto de carácter electoral (existencia del bien jurídico tutelado), temor fundado, irreparabilidad de la afectación, así como la idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, con la única finalidad de lograr la cesación de los efectos perniciosos y evitar la producción de daños irreparables...”; estimando que esencialmente fue lo que señaló en su escrito de queja, y 2.- El temor fundado de que se cause un daño irreparable, con motivo de la exposición de la propaganda del segundo informe de actividades legislativas a cargo del Diputado Aureoles Conejo.*

Este Tribunal considera **infundados** dichos motivos de inconformidad.

Para arribar a la anterior conclusión, es dable precisar que el derecho humano relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al juzgador, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de determinar respecto de la ilegalidad o no respecto de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse **fundado y motivado**.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la **fundamentación** implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación** conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.<sup>9</sup>

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran la **litis**, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en el expediente número TEEM-RAP-015/2007.



Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Por lo anterior, para **satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación**, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, **ratio essendi**, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **5/2002**, visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y*

*municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”*

Por tanto, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

De ahí, que contrario a lo alegado por el inconforme, en el caso la autoridad responsable Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sí expresó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y se expresaron las razones y motivos que sustentan su actuación.

Dado que, en el acuerdo impugnado, -contrario a lo alegado por el apelante-, una vez que fijó la competencia para la emisión del mismo, precisó los hechos denunciados e identificó la normatividad señalada por el denunciante como posiblemente infringida, asentando la existencia de la propaganda denunciada por el hoy recurrente<sup>10</sup>, consistente en dos espectaculares localizados en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en los domicilios siguientes:

- 1.- Periférico Paseo de la República, número 23, cerca del salón los espejos (cruce mil cumbres).
- 2.- Calle Comachuén, esquina con libramiento Periférico Nueva España (cerca del Motel "In").

Posteriormente, procedió a realizar el análisis para determinar, si había lugar o no, a adoptar una medida cautelar respecto de los hechos denunciados, para lo cual estableció la finalidad que deben contener las mismas, esto es:

- a) *Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.*
- b) *Evitar la producción de daños irreparables.*
- c) *La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o*
- d) *La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.*

Hipótesis, que se encuentran previstas en el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concluyendo al respecto, que aún y cuando se advertía la existencia de los espectaculares con la información correspondiente al segundo Informe Anual de Labores del

---

<sup>10</sup> Como consta de la foja 48 a la 54, del presente expediente.

Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, “...en un análisis a priori, como debe ser en toda medida cautelar, no se advierte, en apariencia del buen derecho, que alguno de los elementos que contiene, pudiera indicar una promoción de su imagen o nombre con alguna finalidad distinta a la institucional o con fines informativos...”

Añadiendo además, que no se advertía la afectación al principio de equidad en la contienda, al no desprenderse elementos tendentes a la presentación de alguna propuesta dirigida a los militantes de su partido político, plataforma electoral o invitación al voto, detallando, que lo anterior no significaba un prejuizgamiento de los elementos que en su momento deberán analizarse en la resolución de fondo.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal considera que la autoridad responsable argumentó de manera suficiente su determinación, en virtud de que, para la concesión de una medida precautoria, se requiere fundamentalmente de un análisis preliminar, sin que ello implique el estudio de fondo que en su momento se llegue a dictar.

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, en el agravio en estudio, la autoridad responsable, si fijó los elementos en los que basó su decisión de negar las medidas cautelares.

Dado que no basta, el hecho de que según la apreciación del accionante, se actualizan elementos para que la responsable concediera la medida cautelar solicitada, sino que es necesario que tales circunstancias sean acreditadas, de manera

anticipada, para advertir aunque sea indiciariamente, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que los supuestos que a juicio del apelante, debieron tomarse en consideración para la concesión de la medida precautoria, no resultan suficientes para que este órgano colegiado considere que lo resuelto por la responsable fue incorrecto, ello porque el actor no señala en ningún argumento en que radica lo indebido del mismo, además de que la autoridad responsable como ya quedó precisado, expresó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones y motivos que sustentan su actuación. De ahí que no tenga razón el apelante en su inconformidad, y por ende resulte **infundado** el agravio.

**b) Que no se realizó un estudio amplio de los artículos 169 párrafo diecinueve, 230, fracción I inciso a), fracción VII inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** toda vez que, a su dicho, la finalidad del denunciado es hacer un uso indebido de su cargo para efecto de promocionarse, a más de que no cumple con el supuesto relativo al espacio geográfico de responsabilidad para la difusión de su informe legislativo de labores, deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, una vez que determinó los hechos denunciados motivo de la queja presentada por el ahora apelante, estableció el marco jurídico que regula la

conducta imputada, así como las disposiciones normativas señaladas como posiblemente infringidas.

Realizando un análisis incluso más amplio de lo planteado por el actor, toda vez que respecto del artículo 169 párrafo diecinueve, del Código de la Materia, citado por el ahora apelante, como el sustento que dio origen a su queja, estableció que hasta antes del primero de octubre de dos mil catorce, *“... la regulación de las permisiones y prohibiciones respecto a la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, en relación a como debían ser considerados, los ámbitos temporal y territorial en que deben darse y difundirse, así como la prohibición de que tuvieran fines electorales, se encontraba regulado por el párrafo décimo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán, porción normativa que fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 42/2014...”*<sup>11</sup>

Y ante dicho vacío legal, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable se pronunció manifestando que *“... el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los operadores jurídicos a dejar de pronunciarse o, en su caso, resolver una controversia, por lo que se deben emplear técnicas sustantivas con las cuales se pueda obtener una respuesta eficaz a la señalada tara legal...”* y, además, consideró pertinente que *“... para determinar los elementos relativos a la difusión de los informes de labores de los servidores públicos...”*, se debía acudir a lo establecido en el artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>11</sup> Como consta en el acuerdo impugnado, a foja 57, del expediente en que se actúa.

Procedimientos Electorales, en relación al tratamiento que dicha norma general brinda al supuesto señalado, y que a la letra señala:

**Artículo. 242.**

...

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

De lo anterior, la responsable coligió lo que la norma general establece respecto a que los mensajes que se difundan con motivo de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, no podrán considerarse como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Determinando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto del ámbito temporal a que hace alusión el artículo invocado, que atendiendo a la fecha en que al parecer se había desarrollado el segundo informe legislativo del Diputado Federal denunciado, se encontraba dentro del plazo determinado.

Y por lo que ve al ámbito geográfico en que debe difundirse el informe legislativo, la responsable señaló que Silvano Aureoles Conejo es Diputado Federal, por el Distrito número III, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, del Congreso de la Unión y

que atento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las funciones inherentes a los cargos de los integrantes de los congresos son con toda la entidad, no solo con una porción de ésta, por lo que el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquel de su designación; criterio que además este órgano jurisdiccional local ha establecido en el mismo sentido.<sup>12</sup>

Concluyendo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ***de manera preliminar***, que no se advertía una posible vulneración a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral.<sup>13</sup>

Determinaciones arribadas por la autoridad responsable, que este Tribunal, considera suficientes para negar las medidas cautelares en la forma realizada, y apegadas a lo estipulado en los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado, porque para su obtención se requiere de la realización de un conocimiento provisional dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, sin que ello implique prejuzgar en cuanto al fondo de la denuncia que originó la integración del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador, ante el Instituto Electoral de Michoacán, identificado bajo la clave IEM-PA-35/2014.

Cuestiones que la responsable, estimó para negarlas, al realizar *“...un análisis a priori, como debe ser en toda medida cautelar...”*; tomando en consideración los presupuestos que deben considerarse en el dictado de las medidas cautelares, a

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el expediente identificado bajo clave TEEM-PES-005/2014.

<sup>13</sup> Como se advierte, a foja 60, del expediente en que se actúa.



saber: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que como ya se dijo lo dispone el artículo 266 del Código de la materia.

A mayor abundamiento, a continuación, se definen tales presupuestos:

La **apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris***, apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El **peligro en la demora o *periculum in mora*** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.<sup>14</sup>

La determinación o no de los mismos, se logra a través de un conocimiento superficial (sumaria cognitio), dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Lo cual, como lo determinó la responsable *prima facie*, en el caso a estudio, a su criterio, no aconteció, señalando además lo siguiente:

*La (sic) situaciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído se ha determinado la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares al no apreciar en forma evidente, continua y cierta una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen el proceso electoral, de manera constante y permanente, sin que ello se traduzca en un prejuzgamiento respecto*

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-RAP-200/2013.

*de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.*  
<sup>15</sup>

Lo que pone en evidencia, que contrario a lo sostenido por el apelante, el actuar de la autoridad fue, primordialmente, acorde a los parámetros que establece el propio Código Electoral, para el dictado de las medidas cautelares.

Robusteciendo lo anterior, se tiene que ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral<sup>16</sup>, en diversos precedentes, que el estudio de dichos elementos obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

En consecuencia, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, es cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En ese sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar, el grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables en perjuicio del solicitante de la medida cautelar.

---

<sup>15</sup> Consta a foja 60 del expediente de mérito.

<sup>16</sup> Como ejemplo el TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 ACUMULADOS.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por otra parte, por lo que ve a la manifestación del recurrente respecto de que la responsable fue omisa en realizar un estudio amplio del numeral 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c) del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra reza:

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

*VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...”*

Precepto legal que es aplicable en cuanto a fincar responsabilidades de los partidos políticos y los servidores públicos, como consecuencia de un estudio de fondo que resuelva en lo principal y agotadas las etapas procedimentales del caso; lo que en la especie no es motivo de análisis, dado que las medidas cautelares son accesorias a tal determinación;

por tanto, al no actualizarse en el presente caso, alguna de las cuestiones previstas en el citado numeral, la responsable, no estaba obligada a pronunciarse al respecto.

De ahí lo **infundado** de los argumentos sustentados en el agravio en estudio.

**c) Que la responsable realizó una inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares, establecidas en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que a su decir, se transgredieron los principios de equidad y legalidad electoral. Argumento que se califica como **INFUNDADO**.**

Lo anterior se determina así, en virtud de que la responsable, contrario a lo sostenido por el recurrente, previo a emitir un pronunciamiento respecto de conceder o negar las medidas cautelares solicitadas, citó como fundamento los artículos 265, 266 y 267 del Código de la Materia, para determinar lo procedente en el caso concreto.

A ese respecto, se tiene que la autoridad responsable, a partir de la verificación y existencia de los hechos denunciados, precisó la finalidad que deben tener las medidas cautelares<sup>17</sup>, contenidas en el citado numeral 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de la siguiente manera:

*a) Lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción.*

---

<sup>17</sup> Como consta del acuerdo impugnado a foja 55 del expediente en que se actúa.

- b) Evitar la producción de daños irreparables.*
- c) La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o*
- d) La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código de la materia.*

Concluyendo que no se colmaban las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, y que, en el presente caso, aún y cuando se advertía la existencia de los espectaculares con la información correspondiente al segundo Informe anual de labores del Diputado Silvano Aureoles Conejo, no se desprendía, que alguno de los elementos que contenía, pudiera indicar una promoción de su imagen o nombre con alguna finalidad distinta a la institucional o con fines informativos, ni que tampoco, basado en el mismo supuesto de la apariencia del buen derecho, se pudiese afectar el principio de equidad en la contienda.

A más de que la responsable, sustentó su determinación, con base en el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-043/2014, referente a que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen de un servidor público, debe catalogarse como infractora de la norma, ya que para arribar a dicha conclusión se tienen que analizar los elementos que contiene y que pudieran constituir una vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Concluyendo que hasta ese momento, *en apariencia de buen derecho, no podría determinarse la afectación al principio de equidad en la contienda, al no desprenderse elementos*

*tendientes a la presentación de alguna propuesta dirigida a los militantes de su partido político, plataforma electoral o invitación al voto, y si por el contrario un ejercicio de rendición de cuentas<sup>18</sup>; argumentos, estos últimos, que no fueron combatidos mediante el presente medio de impugnación.*

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el pronunciamiento de la responsable para negar las medidas cautelares, se realizó esencialmente, atendiendo a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, y que quedó señalada en la consideración previa que se hizo en el presente fallo.

Dado que, el artículo 265 del citado ordenamiento legal establece el objeto de las medidas cautelares en materia electoral, y su emisión hasta en tanto se dicte resolución definitiva, sin que ello constituya un pronunciamiento previo al tema de fondo que originó la queja planteada; y por su parte, el artículo 266 determina, entre otras cuestiones, que las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte y deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tópicos que ya han quedado explicados, en cuanto a su finalidad, de lo contrario se negarán; y finalmente, el numeral 267 del Código de la Materia, establece las condiciones a que se deberá sujetar, su otorgamiento, lo que en el caso, no ocurrió, de ahí lo infundado del agravio planteado por el apelante.

**d) Que no comparte lo sostenido por la autoridad responsable al concluir que la propaganda denunciada**

---

<sup>18</sup> Visible a foja 57 del presente expediente.

**no se consideraba como una promoción de la imagen y nombre del denunciado, con finalidad distinta a la institucional o con fines informativos y que tampoco podría afectar el principio de equidad en la contienda, ya que a decir del apelante, se trata de una postura subjetiva y ocurrente, lo que evidencia, la falta de seriedad y profesionalismo de la responsable. Se califica de **INOPERANTE.****

Lo anterior se considera así, toda vez que lo dicho por el quejoso constituye únicamente una afirmación genérica, carente de razonamiento alguno; es decir, no combate lo sustentado por la autoridad en el acuerdo impugnado, al concluir que la propaganda denunciada al no contener invitación al voto, o elementos de plataforma electoral, no se consideraba como una promoción de la imagen y nombre del denunciado con finalidad distinta a la institucional o con fines informativos al tratarse de un ejercicio de rendición de cuentas y que tampoco podría afectar el principio de equidad en la contienda, sin indicar, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

En ese tenor, el concepto que estima le causa agravio, no se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver negar las medidas precautorias solicitadas; concretamente, en cuanto al tema de la promoción de la imagen y nombre del denunciado, las cuales ya se han evidenciado en la presente resolución, por tanto, al no exponer el apelante argumentos para hacer patente que los utilizados por la

autoridad responsable resultan insostenibles, ya sea porque no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; la forma en que los hechos fueron debidamente probados; las pruebas indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que haga ver a la autoridad que se contravino la ley, por indebida, defectuosa aplicación o interpretación de la ley o de los hechos, o porque se dejó de aplicar una disposición jurídica,<sup>19</sup> es que se califica de inoperante el motivo de disenso.

**e) Que no comparte la conclusión a la que arriba la responsable ya que los artículos 169, párrafo diecinueve del Código Electoral del Estado y 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales restringen a los servidores públicos a realizar sus informes de actividades en el ámbito geográfico de su responsabilidad.**

Y que, en su concepto, pudiera incidir en el presente proceso electoral, por lo que, desde su perspectiva, tal circunstancia se traduciría en un beneficio para el denunciado, y en caso de que no se lograra concretar alguna candidatura en el Estado, el mismo sería para el Partido Político al que pertenece, esto es, al Partido de la Revolución Democrática.

Argumento que se califica como **INFUNDADO**.

Lo anterior se concluye así, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones

---

<sup>19</sup> Sirve como criterio orientador el sostenido en la Tesis Aislada en materia civil, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, p.974.



y Procedimientos Electorales, al ser el precepto legal que la norma general contiene para el supuesto señalado, ello en virtud, de que la porción normativa relativa al párrafo diecinueve del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que regulaba tal circunstancia, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumulados, en sesión de Pleno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Y por ello determinó, como ya lo ha evidenciado este Tribunal que de un análisis preliminar, de los elementos de contenido, modo y temporalidad de los hechos denunciados, hasta ese momento, no se podía vislumbrar la posible vulneración a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral<sup>20</sup>, añadiendo además, que como ha sido sostenido en diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la naturaleza de las funciones, de los Diputados o legisladores en cuanto integrantes de los congresos respectivos, no se circunscribe específicamente al Distrito por el que fueron elegidos, sino por el contrario la representatividad que adquiere es con toda la entidad federativa, no sólo con una porción de esta.

En ese sentido, la responsable preciso que si bien el Diputado denunciado, fue elegido por el Distrito Electoral Federal número 03 con cabecera en Zitácuaro, del Estado Michoacán, también lo es que el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquel de su designación y además que referente ámbito de temporalidad, atendiendo a la fecha en que al parecer se llevó a cabo el segundo informe

---

<sup>20</sup> Visible, en el acuerdo impugnado, primer párrafo de la foja 60 del expediente de mérito.

legislativo, la difusión de la propaganda de mérito se encontraba aparentemente dentro de los días permitidos por el precepto legal citado, al no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se debe rendir el informe a que hace alusión el artículo 242, numeral 5 de la citada Ley; de lo que se colige por este Tribunal que la responsable plasmó los razonamientos bajo los cuales sostuvo que no se colmaba, en apariencia de buen derecho, la hipótesis de procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que no se transgredía el elemento relativo a la limitación geográfica ni temporal, para la rendición de los informes legislativos por parte de los legisladores federales; criterio que ha sostenido este órgano colegiado.<sup>21</sup>

De igual manera, deviene **infundado** el argumento, en el sentido de que la difusión de la propaganda que originó la denuncia respectiva, en su concepto, se podría traducir en un beneficio para el denunciado, y en caso de que no se lograra concretar alguna candidatura en el Estado, el mismo sería para el Partido Político al que pertenece, esto es, al Partido de la Revolución Democrática.

A lo que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en un estudio antecesor, como el que debe hacerse para el dictado de las medidas cautelares estimó que en la propaganda de mérito no se advertía “... *la intención de allegarse adeptos o simpatizantes que posiblemente le pudieran otorgar su voto en el supuesto caso de que dicho Diputado federal contendiera*

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en los expedientes identificados bajo las claves TEEM-PES-005/2014 y TEEM-PES-006/2014, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

*como precandidato a algún puesto de elección popular y eventualmente como candidato...”*

Pronunciamiento que este Tribunal considera ajustado a derecho, ello es así, ya que la obligación de la responsable en términos del artículo 266 del Código Electoral del Estado, consiste en realizar un análisis de los hechos denunciados a fin de verificar si se presumía la apariencia la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, previo a emitir la concesión o no de las mismas, lo que en la especie se cumplió. Por ello lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, es dable aclarar la manifestación que realiza el apelante, relativa a que al día de la presentación de su escrito recurso de apelación, aún permanecía la propaganda denunciada y que el último día permitido para su difusión lo fue, a su decir, el día 13 de diciembre de 2014, toda vez que el informe anual de labores del Diputado denunciado se realizó con fecha 10 de diciembre del año en curso.

Sobre ello, se tiene que el recurrente, señala fechas discordantes, ya que su escrito de apelación lo presentó ante la autoridad responsable, el día 12 de diciembre de 2014, por lo que al 13 de diciembre del año en curso, fecha en que señala aún se encontraba difundida la propaganda denunciada, -aún no era de su conocimiento-, al ser un día posterior a la presentación de dicho medio de impugnación.

A ese respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,

lo actuado en el expediente TEEM-PES-005/2014, y en su ejecutoria dictada con fecha once de diciembre del año en curso, de donde se desprende que el Segundo Informe Legislativo de Labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, fue realizado el día siete de diciembre de dos mil catorce.

Circunstancia que se hace manifiesta, sin que implique prejuzgar sobre el estudio de fondo del asunto del expediente IEM-PA-035/2014, y con independencia del análisis que haga la autoridad competente, que en su caso, considere que sí vulnera alguna normatividad, derivado de algunos otros elementos que surjan de la investigación respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado considera que el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, negó las medidas cautelares solicitadas, fue dictado conforme a derecho, toda vez que la responsable siguió, en esencia, se ajustó a los lineamientos que se establecen para el dictado de las medidas cautelares, señalando los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos para ello, tomando en consideración los supuestos para su procedencia o no, esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como la finalidad de las mismas.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, expuestos se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-35/2014.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las catorce horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

*La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-045/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-35/2014", la cual consta de treinta y ocho fojas incluida la presente. Conste.-----*